

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 8 de Noviembre de 1905.

NUM. 192

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUEBEO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Calles, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Ferrería.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Paz, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recibo, especiales o urgentes:

Los miembros del Cuerpo Diplomático de 2 a 3 p. m.

Los miembros del Cuerpo Oficial de 3 a 4 p. m.

Los miembros del Cuerpo Judicial de 4 a 5 p. m.

Los miembros del Cuerpo Legislativo de 5 a 6 p. m.

Los miembros del Cuerpo Ejecutivo de 6 a 7 p. m.

Los miembros del Cuerpo Judicial de 7 a 8 p. m.

Los miembros del Cuerpo Legislativo de 8 a 9 p. m.

Los miembros del Cuerpo Ejecutivo de 9 a 10 p. m.

Los miembros del Cuerpo Judicial de 10 a 11 p. m.

Los miembros del Cuerpo Legislativo de 11 a 12 p. m.

Los miembros del Cuerpo Ejecutivo de 12 a 1 p. m.

Los miembros del Cuerpo Judicial de 1 a 2 p. m.

Los miembros del Cuerpo Legislativo de 2 a 3 p. m.

Los miembros del Cuerpo Ejecutivo de 3 a 4 p. m.

Los miembros del Cuerpo Judicial de 4 a 5 p. m.

Los miembros del Cuerpo Legislativo de 5 a 6 p. m.

Los miembros del Cuerpo Ejecutivo de 6 a 7 p. m.

Los miembros del Cuerpo Judicial de 7 a 8 p. m.

Los miembros del Cuerpo Legislativo de 8 a 9 p. m.

Los miembros del Cuerpo Ejecutivo de 9 a 10 p. m.

Los miembros del Cuerpo Judicial de 10 a 11 p. m.

Los miembros del Cuerpo Legislativo de 11 a 12 p. m.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos elemplar, el libro titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, 8 de Noviembre de 1905.
El Tesorero General de la República
ALFONSO ARIZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. Págs.

Nota del señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí a Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. 1

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 30 de 1905, de 23 de Octubre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante. 2

Secretaría de Fomento.

Resolución número 32. 1

Resolución número 33. 2

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 19. 1

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 20. 2

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 21. 2

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 22. 2

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 23. 2

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 24. 2

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 25. 3

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 26. 3

Provincia de Panamá.

Documentos relativos a los límites de los Distritos Municipales que forman la Provincia de Panamá. (Con tinuación). 3

Provincia de Chiriquí.

Licitación pública sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado público en la ciudad de David. 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

NOTA

del señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí a Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—Gobernación.—Número 850.—David, Octubre 24 de 1905.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Hoy recibí sus telegramas números 1 y 2 de 19 y 30 del presente que

El quince del presente a las 10 a. m. Tomás Ferrer se presentó denunciando a la autoridad que Rafael Urbiel lo había atacado y herido ese día a las 6 1/2 a. m. en la propiedad del señor doctor Alejandro Pérez R. en Chorrcha, y al mismo tiempo exhibió unos sesos testigos para probar su dicho.

A las doce, dos horas después, Rafael Urbiel, poniendo un denuncia diciendo que cuatro hombres inducidos por el doctor Pérez habían tratado de asesinarlo en la entrada de la montaña de Chorrcha y citaba al señor Enrique Lambert, Dionisio Juado y Manuel Ayala que sostienen del hecho.

Esos denuncios los acogió el Gobernador, como primer funcionario de instrucción, por ausencia del Alcalde que siendo día domingo no estaba en la mañana en la ciudad.

Los denuncios fueron pasados por la Gobernación el día de después, 16, al señor Alcalde para que siguiera la instrucción y el 18, a las setenta y dos horas, fueron remitidos por el señor Alcalde, al señor Juez del Circuito, ya terminada la instrucción.

Esos dos causas criminales con la mayor actividad se instruyeron y ya está en poder de la autoridad Judicial llamada a conocer, juzgar, sentenciar y castigar a los que sean culpables y responsables del hecho.

Respecto a garantías, en esta Provincia NADIE NECESITA BUSCARLAS, todo el mundo tiene esas garantías de sobra para LAS COSAS LEGALES.

Soy de Su Señoría atento servidor.

J. M. LAMBERT.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 30 DE 1905. (9)

(DE 23 DE OCTUBRE).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José Genaro Yglesias para Personero Municipal del Distrito de Los Santos, y nombrase al señor Sergio Moreno, para desempeñar dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Octubre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLÁS VICTORIA J.

(*) Se reproduce por haber sido suprimida la firma del Excmo. señor Presidente en la Gaceta número 190.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Número 32.—Panamá, Octubre 31 de 1905.

Ha venido a este Despacho, por ser asunto de su competencia, el oficio número 42 del señor Presidente del Concejo Municipal de David, dirigiéndose al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y en el cual dicho funcionario consulta si ha caducado o no el privilegio concedido al señor José Burgos por la Ordenanza número 37 de 1898, para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

Vistos los antecedentes del asunto, resulta: que con fecha 22 de Agosto de 1898, la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá, en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza número 37 de ese año, celebró un contrato con el señor Diego de Leiza, apoderado legal del señor José Burgos, por el cual este último se comprometió a construir en la ciudad de David un edificio para Mercado Público, el que expiraría por el término de veinticuatro (24) años, pasados los cuales vendría a ser de propiedad del Gobierno.

Por el punto G de la cláusula primera de dicho contrato, el Concesionario se comprometió a terminar el Mercado y sus anexidades y darlo al servicio público, en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la aprobación del contrato; y en la cláusula tercera del mismo se estatuyó que "si al vencerse el plazo de que trata el punto G de la cláusula primera el Concesionario no hubiere dado principio a la obra, ó si principiada ésta no estuviere concluida en tiempo, será declarada automáticamente la caducidad del privilegio por el Gobierno."

En atención, pues, a que se ha vencido con exceso el término señalado para la construcción del edificio, sin que el Concesionario haya dado siquiera paso alguno en el sentido de cumplir el compromiso que contrajo con el Gobierno, en vista de la estipulación contenida en la cláusula tercera del contrato de que arriba se deja hecha mención,

SE RESUELVE:

Declárase caducado el privilegio que la Ordenanza número 37 de mil ochocientos noventa y ocho concedió al señor José Burgos, para el establecimiento de un Mercado Público en la ciudad de David, y consecuentemente sin valor alguno el contrato número seis celebrado por el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, con el referido señor Burgos, sobre el mismo asunto.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMEROS.

República de Panamá, 31 de Octubre de 1905. Número 23. Panamá, Octubre 31 de 1905.

Habiéndose considerado exageradas por el Gobierno las peticiones hechas para celebrar un contrato para la construcción de un ferrocarril en el edificio conocido con el nombre de *Academia Postal Nacional*, pues todas ellas suponen en mucho el presupuesto elaborado para dicha obra, por el señor Arquitecto Oficial, y siendo limitado el tiempo de que puede disponerse para llevar a cabo tal trabajo, hecho que no permite fijar nuevo término para una segunda la licitación.

SE RESUELVE:

Procedase a ejecutar por cuenta del Gobierno el trabajo de construcción de un ferrocarril, pisen el edificio conocido con el nombre de *Academia Postal Nacional*, de acuerdo con las especificaciones hechas para tal obra.

Encargase al señor Adolfo Fines de la dirección de dicha obra en la remuneración del 10% sobre la suma total que se invierta en los trabajos. El citado señor Fines tendrá a su cargo la consecución de obras y materiales, y para el cobro de las sumas que necesite para la obra, formará cuentas por triplicada, las cuales llevarán el Visto Bueno de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 16.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores J. & P. Coats, [Compañía limitada], fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia (Inglaterra), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y cuya descripción es como sigue: "Número 23,602. Una etiqueta redonda que tiene en su parte interior una raya en forma de anillo, en la cual queda representada una hoja de trébol, llevando la hoja arriba la letra J., y abajo las letras P. C. Todas estas letras encastadas por una X. El círculo exterior lleva el nombre de la firma en su parte de arriba, y en su parte de abajo, una concha dentada, indicando el grueso del hilo y llevando en cada lado una descripción del tiro y del grueso del hilo."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores J. & P. Coats, Compañía limitada, domiciliada en Paisley, Escocia (Inglaterra). Por tanto, se expide el presente certificado de registro a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

sentado, certificado de registro, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 20.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores J. & P. Coats, [Compañía limitada], fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia (Inglaterra), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y cuya descripción es como sigue: "Número 11,614. Una etiqueta redonda, representando un sobre o una carta, llevando en su parte de arriba y en la parte de abajo, una concha dentada, indicando el grueso del hilo y llevando en cada lado una descripción del tiro y del grueso del hilo."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores J. & P. Coats, Compañía limitada, domiciliada en Paisley, Escocia (Inglaterra). Por tanto, se expide el presente certificado de registro a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 21.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores J. & P. Coats, [Compañía limitada], fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia (Inglaterra), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y cuya descripción es como sigue: "Número 11,614. Una etiqueta redonda, representando un sobre o una carta, llevando en su parte de arriba y en la parte de abajo, una concha dentada, indicando el grueso del hilo y llevando en cada lado una descripción del tiro y del grueso del hilo."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores J. & P. Coats, Compañía limitada, domiciliada en Paisley, Escocia (Inglaterra). Por tanto, se expide el presente certificado de registro a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

ción, conteniendo las palabras "Manchester", y debajo del dibujo un círculo con el grueso del hilo."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica, quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores J. & P. Coats, Compañía limitada, domiciliada en Paisley, Escocia (Inglaterra).

Por tanto, se expide el presente certificado de registro a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 22.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores J. & P. Coats, [Compañía limitada], fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia (Inglaterra), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y cuya descripción es como sigue: "Número 11,614. Una etiqueta redonda, representando un sobre o una carta, llevando en su parte interior una concha dentada, indicando el grueso del hilo y llevando en cada lado una descripción del tiro y del grueso del hilo."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores J. & P. Coats, Compañía limitada, domiciliada en Paisley, Escocia (Inglaterra).

Por tanto, se expide el presente certificado de registro a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 23.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Clark y Compañía, fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia (Inglaterra), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y cuya descripción es como sigue: "Número 23,601. Una etiqueta circular representando en su parte central un árbol cruzado por una raya llevando la y la letra *Blue Hen* y al alrededor en su parte exterior, entre dos líneas, las palabras *Clark y Cos* — *Machine Cotton*."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, como se comprueba por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores Clark y Compañía de Paisley, Escocia (Inglaterra).

Por tanto, se expide el presente certificado de registro en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 24.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Clark y Compañía, fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia (Inglaterra), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y cuya descripción es como sigue: "Número 11,614. Una etiqueta redonda representando en su parte central un árbol cruzado por una raya llevando la y la letra *Blue Hen* y al alrededor en su parte exterior, entre dos líneas, las palabras *Clark y Cos* — *Machine Cotton*."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores Clark y Compañía de Paisley, Escocia (Inglaterra).

Por tanto, se expide el presente certificado de registro en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

Que los señores Clark y Compañía, fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia (Inglaterra), han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y cuya descripción es como sigue: "Número 11,614. Una etiqueta redonda representando en su parte central un árbol cruzado por una raya llevando la y la letra *Blue Hen* y al alrededor en su parte exterior, entre dos líneas, las palabras *Clark y Cos* — *Machine Cotton*."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada sociedad ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han cumplido treinta días desde la fecha de la primera publicación en el periódico oficial, sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, como se comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta misma fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores Clark y Compañía de Paisley, Escocia (Inglaterra).

Por tanto, se expide el presente certificado de registro en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

...e, sendo logo difíceis.

ta hasta dar con el lugar denominado "Gonzalo Vásquez," en la ribera del mar.

Dejo así satisfechos los deseos de esa Superioridad y contestada su atenta Circular número 73, de 13 de los corrientes.

De usted atento y s. s.,

ANTONIO BEMALV.

El Real, 6 de Septiembre de 1904.
Señor Gobernador de la Provincia.
Panamá.

El presente oficio obedece á las ordenes impartidas á esta Alcaldía, por medio de la Circular número 43, del 3 de Agosto retroproximo.

Me hice cargo de esta Alcaldía en el mes de Diciembre de 1903, casi un mes después de haber nacido nuestro Istmo á la vida de nación independiente y soberana, y en momentos en que se temía, con razón, que la República de Colombia, herida en su orgullo, se lanzara á conquistar un territorio que se separaba por la voluntad unánime de sus hijos.

Desde esa fecha gloriosa todos los habitantes del Darién puesto bajo mi mando, por Decreto de la Junta de Gobierno en que me nombró el Sr. Jefe Superior, y después, Jefe Civil y Militar, se dedicaron al transporte de tropas, elementos de guerra, provisiones etc., para la frontera amenazada. El suscrito también hubo de distraer toda su atención en preparativos bélicos y en tomar las precauciones necesarias para rechazar cualquiera invasión de colombianos que diariamente se anunciaban.

Este estado de cosas duró hasta el mes de Mayo, época en que se retiraron nuestros aliados los norteamericanos y las tropas nuestras, por ordenes de sus respectivos Jefes, porque había desaparecido todo temor. Durante ese tiempo no fué posible, pues, hacer en materia de mejoras materiales más que lo absolutamente indispensable, como limpiar caminos y asear las poblaciones más importantes. Una vez que ya todo sigue su curso normal, que la tranquilidad reina y que el Concejo Municipal puede hacer colectar las rentas del Municipio sin interrupción ninguna, me propongo, en el cumplimiento de mi deber, impulsar las mejoras que se han acordado y propender hasta donde se pueda para que se lleven á cabo otras de urgente necesidad. Ya se ha dispuesto sacar á licitación pública la construcción de una casa que sirva para oficinas del Municipio, como Juzgado, Perceptoría, Tesorería y salón para las reuniones del Concejo. Para esto se ha votado una partida de \$4,000, que me parece insuficiente, dadas las condiciones del edificio, el material, y el valor de este puesto acá. En mi concepto, y así lo he entendido al Concejo, se necesitarían \$8,000 para tener una construcción estable y adecuada para el lugar.

Los edificios públicos, cuyo estado se desea conocer son: el de la escuela de varones y el de la escuela de niñas de Pinogana; el de la escuela de niñas que sirvió hoy para la escuela alterada en Yaviza y dos ranchos inadecuados para el objeto, en El Real y Yaviza que sirven de cárcel para detenidos; uno en cada caserio.

Estas construcciones son todas de techos pajizos y cercadas con cañas.

El mal estado de todas estas casas reclama no ya refacción, sino reconstrucción.

La instrucción pública ha estado lamentablemente descuidada hasta hoy que parece que el Gobierno piensa darle el impulso que merece. Ya funcionan casi sin interrupción dos escuelas, alternadas ambas, en el Distrito, una en El Real y otra en Yaviza, con una asistencia media para la primera de 60 alumnos y de 40 para la segunda. Pinogana y Boca de Cupe no gozan de tan gran beneficio aunque bien lo merecen por ser caseríos de importancia.

La escuela de Yaviza funciona en casa del Municipio aunque en mal estado lo mismo que el mobiliario—la de El Real sin nada y en casa particular. Estos planteles de enseñanza, aunque hasta ahora sin útiles ni libros, prometen dar buen resultado, pues están á cargo de personas que se esfuerzan en cumplir su cometido de una manera recomendable, palpándose ya el deseo de aprender entre los descendientes de los hijos del país que á duras penas si se encuentran á que secan firmar su nombre.

Da lástima, en verdad, ver el estado de incipiente en que se encuentra la agricultura: todo se hace con la vieja rutina, apenas para medio abastecer á estos lugares. Con excepción de las plantaciones de caña, de The Darien Gold Mining Co. en Sategrú (Cuna) y Ariza, y las de caña, café y caño del industrial asiático Ramón Naranjo en Boca de Cupe, no se encuentra en todo este territorio otros terrenos en cultivo que merezcan el nombre de fincas, reduciéndose se toda la agricultura á sembrar plátanos, un poco de arroz y de maíz, y unas cuantas yucas, cañas de azúcar etc.; y, eso de una manera tan reducida que no basta para el consumo, teniendo que introducirlos de la ciudad de Panamá á otras poblaciones. Esto consiste, entre otras cosas, en que la colonización minera arriba mencionada, establecida aquí hace tantos años explotando los ricos filones auríferos de la altiplanicie de Cuna, emplea los brazos á jornal á la par para transportar su carga, limpiar caminos, sus potreros y plantíos etc., pagándolos á precios tan subidos que abundan en la agricultura despreciando el valor de una futura cosecha á los \$12 ó más que se pueden ganar en 2 ó 4 días aunque estén ociosos medio mes.

Bien se puede decir aquí tocante á mejoras materiales que todo hay que hacerlo: la Nación no tiene más que rentas y terrenos, pues que si quiere hay edificio para Alcaldía. Colección ni Inspecciones, ni mucho menos mobiliario para esas oficinas. La Alcaldía y Colección están en piezas acurridas y las Inspecciones salvo la de Yaviza que funciona en la casa (una pieza) construida para cárcel, están en las mismas casis donde viven los Inspectores, hecho que proporciona no pocos inconvenientes.

Conviendría pues construir en la Cabeceira una casa que sirviera para Alcaldía y Colección de Yaviza con su correspondiente mobiliario. Al Distrito le hacen falta: casa para las oficinas del Juzgado Municipal, de la Perceptoría, de la Tesorería y para reunión del Concejo; casas para escuelas en El Real y Boca de Cupe; casas para cárcel de detenidos en Pinogana, El Real y Boca de Cupe; composición del puerto de El Real; composición de los cementerios de Pinogana, El Real, Yaviza y Boca de Cupe. Además se necesita con urgencia bancos etc., para las escuelas y refacción de las de Pinogana y Yaviza.

Entre las mejoras, creo que una de las más interesantes es la de establecer un correo, que bien se puede hacer mediante un contrato con "The Darien G. M. Co.", cuyo vapor el "Cuna" hace viajes entre la Capital y El Real tres veces al mes.

Todos los habitantes del Distrito de Pinogana se han sorprendido al ver eliminada, por la Convención Nacional, la Inspección de Pinogana, cuando la de Chepigana con menos exigencias ha sido dejada.

Si en Pinogana, la cabecera, por ser la residencia del Alcalde etc., no se considera necesaria la Inspección, en Chepigana tampoco debe ser necesaria.

Ahora bien—si por la obligación en que está el Alcalde de visitar los caseríos del Distrito por ejemplo, hasta Cuna—hubiere de ausentarse por un tiempo que en ningún caso bajará de 8 días de la cabecera, sin Inspección, y durante ese tiempo resultare algo, ¿quién hará las veces de la primera autoridad?

En la cabecera del Distrito de Pinogana se necesita más del Inspector que en el de Chepigana, por muchas

causas, entre ellas por la clase y cantidad de pobladores, por el mayor movimiento comercial y por estar en una región minera donde las autoridades necesitan de más actividad y fuerza.

Oficial está anómalo y pudiera corregirse en bien de estos lugares.

De usted atento s. s.,

A. AIZPURA.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado público en la ciudad de David.

El suscrito, debidamente autorizado, avisa al público que el día 30 de la tarde se verificará en el Despacho del Personero Municipal del Distrito la licitación pública para la adjudicación, á la persona ó compañía que presente mejores garantías, del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

Se requiere, para ser postor en esta licitación, consignar en la Tesorería Municipal la suma de Bs. 200.00 para que en caso de que, una vez hecha la adjudicación á alguno de los proponentes y por falta de éste no se efectúe el perfeccionamiento del contrato correspondiente, quede esta cantidad á favor del Tesoro Municipal.

Al respectivo Pliego de propuesta se acompañará el recibo en que conste que se ha depositado la cantidad antes mencionada, y sin éste no será admitido aquel.

Los pliegos de propuestas se presentarán cerrados, hasta á las 1 p. m. del día señalado y á las 2 p. m. se abrirán, en presencia de los concurrentes, hora en que principia el acto, y una vez cerrada la licitación en la hora ya indicada, se procederá á adjudicar el contrato á la persona ó sociedad que hubiere hecho sus propuestas en condiciones más ventajosas.

Los pliegos sobre propuestas deberán referirse con especialidad á todas y cada una de las Cláusulas del respectivo Pliego de Cargos, el cual es como sigue:

BASES Ó PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El edificio debe tener las dimensiones siguientes: 50 metros de largo y 20 metros de ancho, de centro á centro de las Columnas.

Artículo 2.º El techo, salvo en las claraboyas, y los timpanos, desde el alero hasta el caballete, serán cubiertos con láminas corrugadas de hierro galvanizado.

Artículo 3.º El relleno de toda el área de terreno que ha de ocupar el edificio, será construido de la manera más sólida posible y terraplenado con los materiales de más duración que se puedan conseguir en el país.

Artículo 4.º El piso del edificio será de concreto con una capa de cemento, del espesor de un cuarto (¼) de pulgada, y el declive suficiente para los desagües y limpieza del establecimiento.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües que confluyan á un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

¶ Dicho caño desaguará en la Quebrada "Del Pueblo," y será de manpostería.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros y las otras tres de quince.

¶ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio á prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de tres departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos y legumbres. Dichos departamentos estarán provistos de sus

respectivos bancos para carnes, y bancos-mostradores para el expendio de los otros artículos indicados. Los bancos para carnes y legumbres, serán construidos de la mejor madera del país ó de pino, y los bancos para mariscos serán, en su superficie, de concreto armado con un espesor de dos pulgadas, ó de pizarra.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos á los alrededores del Mercado á propósito para la vigilancia por el representante de la empresa y el Agente del Orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10.º La verja que ha de rodear el edificio será de hierro forjado, con una altura de dos y medio metros (2 ½ m.).

El Concejo Municipal se compromete:

Artículo 1.º A dar al Contratista el área de terreno necesario para la construcción del edificio.

¶ Esta cesión es exclusivamente para la construcción del Mercado Público.

Artículo 2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra.

Artículo 3.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta (30) años, á cuyo vencimiento pasará á poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

¶ Para los efectos de este artículo, se nombrarán por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, peritos que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.º La Empresa tendrá derecho á exigir quince centavos diarios, de la moneda que corra en el país, por cada metro cuadrado ocupado con carne de res vacuna, cerdana, cabra y lanar en un departamento, y pescado, mariscos y moluscos en otro departamento, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos, también por metro cuadrado.

¶ Las personas que quieran vender en el Mercado al detal, cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, otras de alfilería, perfumería, cristalería y otros artefactos; arbustos curiosos, plantas de jardín, flores naturales ó artificiales; frutas en sazón y conservas, y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres; conservas, pascas, menestras, especias, pan de trigo, plátanos, yucas, y otros, se pueden entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitarán departamentos distintos y se arreglarán con el Contratista, quien los fijará el sueldo por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.º El Municipio se compromete á no permitir la venta, fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y legumbres.

Transitorio.

Artículo 6.º Para asegurar el cumplimiento de parte del Contratista en la construcción de la obra, es preciso que preste una fianza personal por la cantidad de quinientos balboas (\$5. 500.00).

Artículo 7.º Podrá ser rescindido este contrato legalmente, y el valor de la fianza estipulada antes, ingresará á la Tesorería Municipal, como vía de multa, si seis meses después de firmado el Contrato, no se diere principio á los trabajos, ó si, principiado éstos, un año más después no los hubiese concluido.

David, Octubre 24 de 1905.

El Secretario del Concejo Municipal de David,

Julio J. Araúz.